

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL

de las partes recibidas en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña. Las provincias de Gerona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya más que pocos grupos, de 15 hombres el mayor. La acción del Bruch y la presentación de los 480 sublevados de las fuerzas derrotadas de Baldrich y Escoda los han concluido, siguiendo presentándose con armas y sin ellas.»

«Aragón. La facción Pierrard, desanimada y desprovista, no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: se separan de ella los que la componían, que se presentan á las Autoridades. El ex-General Contreras, huyendo de Cataluña, entró en Benasque con 100 hombres

mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar á uno de los suyos al salir del pueblo: cometen en su huida toda clase de robos y tropelías.»

«Valencia. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanías de Benifayó. Tres individuos de la disuelta facción de los Montoliús han manifestado que viéndose perdidos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de bandidos de Bertomeu, alias el Peltrerano (Alicante), perseguida por fuerzas de la Guardia civil auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobadísima conducta de esta partida ha obligado á los pueblos á defenderse si volviese á haber necesidad, y acuden al Gobernador militar en petición de armas para hacer frente á los facciosos. Ayer se presentaron al Alcalde de Batea (Maestrazgo), acogiéndose al indulto, 15 sublevados, algunos de ellos con armas, último resto de la facción.»

El Embajador de S. M. en París participa anoche á las diez que el ex-Coronel Pierrard, Roger y 31 insurrectos, entre estos seis Ofi-

ciales, llegaron á Perpiñan, y serán conducidos hoy por el camino de hierro, escoltados por Gendarmería, los Oficiales á Bourges y los soldados á Besancon. Otros muchos han sido igualmente internados.

El Encargado de Negocios de España en Lisboa participó anoche que D. Carlos Rubio había sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno portugués había resuelto salieran para las islas todos los Jefes y Oficiales españoles emigrados en aquel país.

En el resto de la Península se disfruta de completa tranquilidad, y los pueblos se manifiestan indignados de estos criminales desórdenes, que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor nacional.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que con fecha 21 del actual, y por acuerdo de esa Sala extraordinaria, ha dirigido V. S. á este Ministerio encareciendo el honroso comportamiento del Juez de primera instancia de Viella don Francisco de Paula Fornet y Barcala, de quien los rebeldes que entraron en aquella villa no lograron con-

halagos ni amenazas desviarle un instante del cumplimiento de sus deberes, habiendo permanecido por el contrario fiel al Gobierno de la Reina, resistiendo además con loable entereza obedecer los mandatos del Jefe de la partida revolucionaria; y enterada S. M., ha tenido á bien que en su Real nombre dé V. S. las gracias al referido Juez por su leal proceder, y que se signifique al Ministerio de Estado su voluntad de que le sea propuesto para la Cruz de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, sin perjuicio de tenerle muy presente para sus accensos en la carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1867. — Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona

La Reina (q. D. g.) por Reales órdenes de la misma fecha, ha tenido á bien separar de sus respectivos cargos á D. Leopoldo Bernar, Juez de primera instancia de Vera, y á D. Celestino Miguel, Promotor fiscal de Egea de los Caballeros.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de justificar la necesidad de aumentar el personal de Celadores, vigilantes y marineros de las Direcciones de Sanidad marítima de nuestros puertos, como tam-

bien de establecer de una manera conveniente los lazaretos de observacion en los habilitados, para que los buques nacionales y extranjeros que procedan de puntos comprometidos ó sospechosos puedan practicar la cuarentena de los tres dias que exige rigurosamente el cumplimiento de la ley de Sanidad marítima: visto lo expuesto por esa Direccion general, con lo cual está conforme el Real Consejo del ramo, que en su deseo de plantear el servicio de Sanidad marítima á la altura que su importancia reclama hace presente la absoluta necesidad que existe de aumentar en mayor escala el personal de las Direcciones de los puertos llamados á velar por la salud pública; y considerando que merced á la nueva organizacion dada al personal del ramo de Sanidad marítima, y al celo de los funcionarios, así facultativos como de la Administracion, se debe en gran parte el estado satisfactorio que afortunadamente se disfruta en toda la Península é islas adyacentes, una vez que, á excepcion de las enfermedades comunes que se padecen en los pueblos de la Monarquía, el estado sanitario no puede ser mejor: considerando que cualquiera sacrificio que se haga en favor de una clase tan benemérita, y de un servicio tan preferente como el de Sanidad, puede y debe considerarse como reproductivo, ya porque los sobrantes que resultan anualmente en favor del Tesoro por razon de derechos sanitarios exceden con mucho á las esperanzas que el Gobierno y el país pueden abrigar, como tambien por tratarse del servicio que mas directamente puede influir en el justo y natural desenvolvimiento de los intereses, así morales como materiales de la nacion; y considerando que la conservacion de la salud pública es el objeto que con mayor preferencia debe llamar la atencion del Gobierno, puesto que atañe igualmente á todas las clases de la sociedad, que tiene un indisputable derecho á que se evite el desarrollo de enfermedades epidémicas que, afectando tan inmediatamente á los individuos, destruyen todos los intereses, paralizando el comercio y la industria, y llevan la perturbacion y el luto á las familias; S. M., deseando que este interesante servicio se mire con la predileccion que justamente demanda su importancia, haciendo compatible el rigor sanitario en nuestros puertos con los intereses públicos y privados, se ha dignado mandar:

1.º Queda autorizada esa Direccion general para establecer de la manera mas conveniente al servicio de los lazaretos de observacion en los puertos que comprende la junta nota señalada con el núm. 1.º

2.º Se aumenta el personal de las Direcciones de Sanidad marítima encargadas de cubrir el servicio de

los lazaretos de observacion en la forma que se expresa en la relacion señalada con el número 2.º El gasto que este aumento de personal ocasiona se satisfará con cargo á la cantidad de 42.500 escudos consignados en el cap. 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y ramo de Sanidad con destino al establecimiento de los lazaretos de observacion y otros servicios importantes del mismo, debiendo incluirse este aumento del personal en el próximo presupuesto de 1868 á 1869

3.º Correspondiendo á V. I. el nombramiento de los Celadores y vigilantes de Sanidad marítima, y á los Gobernadores de las provincias el de los marineros de las falúas de Sanidad, cuidará V. I. de que para el 1.º de Setiembre se establezca el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos de la Península, y el dia 15 en las islas Canarias.

4.º Queda V. I. igualmente autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes al mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 2 de Agosto de 1867.—
Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

NÚMERO 1.º

Nota de los puertos habilitados para lazaretos de observacion.

Los de Barcelona.
Cádiz.
Cartagena.
Alicante.
Málaga.
Valencia.
Santander.
Almería.
Cornúa.
Bilbao.
Tarragona.
San Sebastian.
Santa Cruz de Tenerife.
Torrevieja.

NUM. 2.º

Relacion del número de celadores, vigilantes y marineros asignados á cada puerto con expresion de sus sueldos.

Barcelona.
Dos celadores á 500 escudos. . 1.000
Cinco marineros á 300. . 1.500

Cádiz.
Dos celadores á 500 escudos. 1.000
Siete marineros á 300. . 2.100

Alicante.
Un celador. . 500
Un vigilante. . 300
Tres marineros. . 900

Cartagena.

Un celador. . 500
Otro id. . 400
Un vigilante. . 300
Dos marineros á 300. . 600

Málaga.

Dos celadores á 400. . 800
Dos marineros á 300. . 600

Valencia.

Un celador. . 400
Un vigilante. . 300
Dos marineros á 300. . 600

Santander.

Un celador. . 500
Un vigilante. . 300
Dos marineros á 300. . 600

Almería.

Un celador. . 300
Otro para el Cabo de Gata. . 300
Un marinero. . 250

Cornúa.

Dos celadores á 300. . 600
Tres marineros á 250. . 750

Bilbao.

Un celador. . 300

Tarragona.

Un celador. . 300
Dos marineros á 250. . 500

San Sebastian.

Un celador. . 300
Un marinero. . 250

Santa Cruz de Tenerife.

Un celador. . 300
Un marinero. . 250

Torrevieja.

Un celador. . 300
Un marinero. . 250

Además se aumenta un celador para el puerto de Vigo con el sueldo de . 300
Un marinero. . 250
Un celador para el puerto de Sevilla . 300
Un marinero. . 250

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta el fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escds.	Número de almas.
Adjuntas.	1.200	7.970
Aguada.	1.600	9.690
Aguas-buenas.	1.600	6.593
Aibonito.	1.200	3.312
Barranquitas.	1.200	5.463
Borros.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	3.079
Ciaba.	"	3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	3.448
Guainabo.	1.200	5.878
Guayaniya.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756

Hatillo.	1.450	7.018
Hato Grande.	1.200	9.524
Yanco.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	3.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuela.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.603
Rio Grande.	1.200	5.694
Sábana del Palmar.	1.200	5.514
Sábana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trujillo alto.	1.800	3.960
Trujillo bajo.	1.200	4.961
Vega alta.	1.200	5.219
Uttao.	1.600	19.230

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tenga el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—
El Subsecretario, Salvador de Alacete.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1769
Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—
Minas.

Por decreto fecha 1.º del actual he acordado se dé vista á don Enrique Marquez y Gasco del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de investigacion titulado *Maria Jesus*, término de Espiel.

Y como dicho interesado no se halle en esta capital ni tenga representante en ella, he resuelto se haga publico en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas.—Informe al expediente de investigacion titulado *Maria Jesus*.

núm. 282.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situación, linderos y visuales de referencia que se fijan á este expediente convienen al punto enseñado en el terreno, que es un pozo rehundido, y la designación de la pertenencia solicitada está dentro de las cuatro que se fijan al antiguo expediente de registro, si bien en la investigación se han subsanado los errores que se cometen en la fijación del sitio y linderos del antiguo expediente de que procede.

La designación presentada ocupa terreno de las investigaciones *El Barbero 2.º* y *Hermanas de la Caridad*, y á fin de respetarlas y evitar en lo posible los espacios francos, se las varia fijándole una pertenencia antigua en la forma representada en el plano adjunto, la cual intesta por el N. E. con la mina *Los Arboles*, por N. O. con la investigación *El Barbero 2.º* y por el S. O. con la titulada *Hermanas de la Caridad*.

Córdoba 20 de Julio de 1867.—
El Ingeniero jefe, Vicente Martínez.

Núm. 1770

Sección de Fomento.—Negociado 1.º— Minas.

Por decreto fecha 19 del actual y de conformidad con lo informado por el Ingeniero, se ha declarado nulo el expediente de registro denominado *Santa Isabel*, término de Villanueva del Rey, perteneciente á D. Vicente Monfort.

Y no encontrándose en esta capital dicho señor ni su representante D. Nazario Hidalgo, he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas.—Informe facultativo al expediente de registro núm. 497 titulado *Santa Isabel*.—Ilmo. Sr. Gobernador: La demarcación decretada para este registro ha habido necesidad de suspenderla por la falta de asistencia del interesado, que indicará cual fuese el punto de partida y labor legal que sirviera para la operación y unida esta circunstancia á la de que los antecedentes que obran en este expediente no son suficientes para su localización, en la persuasión de que el terreno solicitado debe haber sido copado por registros que tengan preferente derecho en antigüedad, obligan todas estas razones al ingeniero que suscribe á proponer á V. I. la nulidad de este expediente.

Córdoba 31 de Julio de 1867.—
José Vilanova y Píera.

Núm. 1771.

Comandancia militar de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Enterada de la comunicación de V. S. de 21 del actual, consultando si en el artículo 1.º de mi bando de 17 del actual, están comprendidos todos los delitos que marca la ley de orden público, debo manifestarle, que en mi precitado bando y artículo 3.º se marcan los delitos que deben ser juzgados por consejo de guerra, fuera de los cuales deben entenderse como hasta aquí las autoridades civiles y judiciales, según se previene en el art. 4.º del mismo bando.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades de la misma.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 27 de Agosto de 1867.

—El Brigadier comandante militar,
Juan N. Servet.

Sres. Jueces de primera instancia y comandantes militares de esta provincia.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(Continuación.)

REGLAMENTO

acordado entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal, para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas ó impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasione la transmisión de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las

demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administración de Badajoz corresponderá también diariamente con la Administración de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administración de Valenza de Minho.

4.º La Administración de la Freixenada corresponderá diariamente también con la de Barca de Alba.

5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.º La Administración de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho Tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de común acuerdo, y en recíproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la vía de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se trasmitan recíprocamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administración portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se trasmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envíen las administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Dirección general de Correos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por medio de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la dirección de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administración de Correos del puerto de origen remitirá á la Administración de Correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á

Los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detención á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detención de la misma se avisará á los interesados con la expedición posterior inmediata á la que en la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmisión autoriza el artículo 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detención de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11. Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado

las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilación alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que lleve la expresión *Certificado ó Registrado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

	Escd.	Mils.	Reis.
Para España..	»	050	25
Para Portugal..	»	150	65
<i>Total franqueo.</i>	»	200	90

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

	Escd.	Mils.	Reis.
Para España..	»	015	5
Para Portugal..	»	035	20
<i>Total franqueo.</i>	»	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores es-

pañoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

	Reis.	Escd.	Mils.
Para Portugal..	25	»	050
Para España..	65	»	150
<i>Total franqueo.</i>	90	»	200

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

	Reis.	Escd.	Mils.
Para Portugal..	5	»	015
Para España..	20	»	035
<i>Total franqueo.</i>	25	»	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa; y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de comun acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é impresos procedentes ó con destino á Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administración de Correos de Portugal abonará á la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis, en Portugal, por cada 30 gramos peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se pueden reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo, entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos que acompañan á este Reglamento.

(Se continuar á.)

Imprenta de de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.

SUPLEMENTO

AL

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

VALENCIA. El territorio de este distrito está ya libre de facciones. Los insignificantes restos de las que han existido se han refugiado á las sierras de Tibi y Castalla, en donde la Guardia civil en union de los vecinos de los pueblos animados del mejor espíritu, hace una batida general para limpiar el país de los bandidos que pertenecieron á las partidas rebeldes y que no son otra cosa que ladrones. Los prisiones de Carlet y sus cómplices se hallan sometidos al fallo de los Consejos de guerra.

CATALUÑA. El Priorato sometido: los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de mil los que lo han verificado. Los cabecillas tambien le han pedido someterse al indulto. Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz trasmitiendo con toda prontitud los avisos que son necesarios. El Batallon de Arapiles batió á Lagunero. Éste, Baldrich y Escoda con unos pocos, huyen perseguidos. En la batida que hizo el general Izquierdo apenas hubo resistencia.

Las tropas se conducen con un entusiasmo difícil de describir. En el

pueblo de Garriga intentaron penetrar cuarenta individuos armados, habiéndolos rechazado el bizarro Alcalde con los hombres honrados del mismo: por las inmediaciones de Puigcerdá entró una partida de sesenta facciosos que estrechada por una columna ha tenido que volverse á Francia. El Capitan general¹⁸ del Principado ha dispuesto que fuerzas de aquel Ejército avancen por la orilla de Ribagorzana para que penetrando en Aragon, si fuese preciso, cooperen en combinacion con las de este distrito á la pronta destruccion de la faccion Pierrard Moriones y de la ya limitada Partida de Contreras.

ARAGON. Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes á consecuencia de la accion sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y custodiados. La faccion Pierrard-Moriones sigue experimentando una notable dispersion: el Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos huyendo hácia los Pirineos; muchos se dirigen á sus casas en Verdun, los Valles y la Frontera, y otros se presentan acogiéndose á indulto, habiéndolo verificado algunos en Santa Cilia y en Javiégarray.

El Gobernador de Huesca participa que la faccion Pierrard la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tenian noticia del indulto, y le aseguraban que habia una gran dispersion, que su fuerza quedaba reducida á un corto número de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinacion.

Fuertes columnas al mando del General Vega, Brigadier Cathalan y Coronel Solano marchan en combinacion para lograr el estermínio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sin pudor á los pueblos y á los particulares.

En el resto de la Península sigue reinando la mas completa tranquilidad.

Lo que he dispuesto se publique en *Boletín extraordinario*, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 27 de Agosto de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.